

fermen causas y den cuenta á esta Superioridad de todo delito, aunque por el pronto no aparezcan sus autores; que no escusen el trabajo y diligencias por el vergonzoso motivo de no haber con que satisfacerlo, cuando sobrado premio encuentran en el bien que se reporta; que no permitan á los vecinos abrigar en sus casas forasteros desconocidos y sin los pasaportes y requisitos establecidos por la Ley; que incesantemente vigilen sobre las personas sospechosas de mal vivir, informandose de sus ocupaciones, en el supuesto de que el mantenerse sin bienes suficientes ni trabajar es el grado inmediato ó sintoma seguro del crimen; y que por lo mismo á los vagos, ociosos y mal entretenidos los procesen conforme á las sabias Leyes sobre la materia y prevenciones que esta Autoridad anteriormente tiene hechas en varias ordenes, y con especialidad en la de 29 de Enero de 1829. Asi se lo promete del celo de las Justicias, de su amor al servicio de S. M. y bien del Estado, y del comun é individual interes que á todos debe animar; pero si contra estas esperanzas se advirtiere falta ú omision en llenar estos deberes, procederán las Salas del Crimen á castigar á las Justicias culpables, á los individuos de Ayuntamiento y Escribanos ó Fieles de fechos de los mismos con la multa de doscientos ducados á cada uno, formandoles causa y haciendoles comparecer en esta Capital para la imposicion de las demas penas personales á que dieren lugar conforme á las Leyes del Reino y recientes Reales ordenes que para ello especialmente las autorizan.

De la del Acuerdo Criminal lo participo á V. para su puntual cumplimiento, acusando el recibo de esta y de quedar enterado por mano del Sr. Gobernador de las Salas.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Octubre de 1830.

*D. Antonio Miguel
de los Peños.*



Sr. Alcaide mayor de la N. de Caceres

